

**Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática; los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas por dicho instituto político, con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en dicha Ciudad, por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente: CFP-001/2004

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo CFP-001/2004 iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de

legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
  
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.
  
7. En fecha cinco (5) del mes y año en curso el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró la sesión solemne a fin de dar inicio a la

etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: “Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”.
9. La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el Título Tercero, Capítulo Único, establece lo relativo a las precampañas, abarcando lo relativo a los plazos de inicio y conclusión, los derechos y obligaciones de los precandidatos y partidos políticos, en las actividades de precampañas que realicen para elegir a sus candidatos para contender en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).

10. De conformidad con las disposiciones normativas establecidas en la Ley Electoral, dieron inicio las precampañas, mediante las cuales los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional llevaron a cabo los procesos de selección interna a fin de elegir a sus candidatos para contender en el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).
  
11. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer y sustanciar los procedimientos administrativos, la citada Comisión en fecha dos (2) de diciembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática; los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas por dicho instituto político, con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en el reparto de despensas identificado con el número de expediente **CFP-001/2004**.

#### C O N S I D E R A N D O S:

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral;

1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**Segundo.-** Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Tercero.-** Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII y LVII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consigna como atribuciones del Consejo General las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

**Cuarto.-** Que del Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha dos (2) de diciembre del presente año, derivado del expediente número CFP-001/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra en contra del Partido de la Revolución Democrática, los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez, con motivo de la queja interpuesta por el Lic. Juan Cornejo Rangel Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en el reparto de despensas, identificado con el número de expediente citado, y el cual se reproduce íntegramente, a continuación:

**“Dictamen** que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente CFP-001/2004 derivado de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortes Pérez candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente respectivamente, por dicho instituto político en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas por actos que considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número CFP-001/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortes Pérez, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

## **RESULTANDOS:**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos, siendo los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. De acuerdo con el artículo 131 de la Ley Electoral las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.
4. Según lo dispuesto en el artículo 132 del ordenamiento anteriormente citado, por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

5. *El artículo 134 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.*
6. *El día cuatro (4) de julio del año en curso, se tuvo por recibido en el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el escrito signado por el C. Lic. Jesús Ruiz Morán con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, por medio del cual denuncia posibles violaciones a la Ley Electoral. En su escrito de queja o denuncia ofrecen las siguientes pruebas: I. La testimonial a cargo de los CC. Eduardo Rocha Villa, Horacio Aguilar Torres; II. La Técnica, consistente en un videocassette; III. La instrumental de actuaciones; IV La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.*
7. *En fecha quince (15) de julio del año en curso, se dictó auto de recepción de la queja o denuncia con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rogelio Monreal Durán y Oscar Cortés Pérez, por presuntos hechos o actos que se considera constituyen violaciones a la Ley Electoral.*
8. *El día quince (15) de julio del año dos mil cuatro (2004), se le notificó y emplazó al C. Jesús Barrios Sifuentes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, con motivo de la denuncia de hechos interpuesta por el instituto político Partido Acción Nacional.*
9. *El día veinte (20) de julio del año dos mil cuatro (2004), se les notificó y emplazó a los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que considerara pertinentes, con motivo de la denuncia de hechos interpuesta por el instituto político Partido Acción Nacional.*
10. *Que en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil cuatro (2004), se presentó escrito signado por el C. Jesús Barrios Sifuentes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, respecto a la queja interpuesta en su contra de conformidad a su derecho e interés convino.*
11. *El día quince (15) de julio del año en curso se dieron por terminadas las actividades del Consejo Municipal Electoral en Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, razón por la cual se turnó el presente procedimiento administrativo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.*

12. Que en fecha dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2004), se decretó cerrada la instrucción dentro de la presente queja administrativa, turnándose el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que, en forma conjunta con el Secretario Ejecutivo y la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitiera el Proyecto de Dictamen correspondiente, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General para su resolución.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Segundo.-** Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

**Tercero.-** Que los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo señalan como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por esta Ley.

**Cuarto.-** Que el artículo 98, de la Ley Electoral el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Quinto.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I.

Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Sexto.-** Que según lo señalado en el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**Séptimo.-** Que el artículo 131 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales, “son el conjunto de actividades que los partidos políticos de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.”

**Octavo.-** Que de acuerdo al artículo 132, párrafo 1 de la Ley Electoral se señala que por actos de campaña se entienden “las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas”

**Noveno.-** Que según el artículo 134, párrafo 1, de la Ley Electoral señala que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciará a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

**Décimo.-** Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Asimismo sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, cuya epígrafe es la siguiente:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—“.**

**Décimo primero.-** Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende lo siguiente:

- La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia;
- A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que amañera supletoria se aplicarán, La Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación ;
- Que en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos, que el que afirma está obligado a probar;
- Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

**Décimo segundo.-** Que el quejoso en su escrito de queja manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“...vengo a formular **QUEJA ADMINISTRATIVA**, en contra de **C. ROGELIO MONREAL DURÓN Y OSCAR CORTES PÉREZ, Candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente, militantes y simpatizantes CC. LORENA CIENEGA DOMÍNGUEZ, JAVIER LÓPEZ E ISAC MONREAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE QUIEN RESULTE CON RESPONSABILIDAD**, personas que puede ser citadas en la sede del Comité Municipal de dicho Instituto Político sito en la finca urbana en la Calle 12 de octubre de la Ciudad de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., toda vez que, considero que la conducta desplegada por estos sujetos encuadra perfectamente en la comisión de delito electoral, previsto y sancionado por el artículo 375 del Código Penal vigente en el Estado, cuyo texto dice:

**“Se impondrá multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad y tres meses a un año de prisión y en ambos casos suspensión de sus derechos políticos hasta por un año al que dolosamente:**

**V. Fije o realice propaganda electoral en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia.**

**VIII. Por medio de dádivas, paga o recompensas alguna, motive directamente a otro a votar a favor de cualquier candidato o partido;”**

Con el propósito de ser más específico en la narración de los hechos en que hacemos consistir nuestra QUEJA, citamos a continuación los,

### **HECHOS:**

**PRIMERO.** El día 3 de julio de 2004, en esta cabecera Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zac., siendo aproximadamente las catorce horas, fuimos informados que el señor OSCAR CORTES PÉREZ, Candidato a Presidente Municipal Suplente, registrado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , a bordo de una camioneta marca MAZDA

color gris con negro, se encontraba descargando una cantidad considerable de despensas en la casa de la señora **GENOVEVA ESQUEDA NAVA**, ubicada en el Barrio Loma Linda de esta Cabecera Municipal, lugar que al parecer es el centro de acopio a la vez de distribución de esa clase de víveres que por el ocultamiento de su contenido en bolsas negras, hacen presumir que se traten de los que son propiedad exclusiva del GOBIERNO FEDERAL y que se ponen al servicio de los más desprotegidos, a través de los Sistemas Integrales de la Familia, en sus tres niveles Federal, Estatal y Municipal, siendo el caso que nos ocupa el último de los citados, por lo que esa entidad pública es la única facultada para entregar tales despensas y no miembros de un partido político en los términos que he dejado anotados, con el fin fundamental para ese partido el de influir de manera significativa en el electorado de nuestro municipio.

**SEGUNDO.** El propio día tres de julio del año en curso, encontramos a los CC. LORENA CIÉNEGA DOMÍNGUEZ, JAVIER LÓPEZ E ISAC MONREAL, éste último hijo del candidato a Presidente Municipal Propietario ROGELIO MONREAL DURÓN, en el domicilio ubicado en calle Luis Moya # 43, de esta propia cabecera municipal, estaban repartiendo despensas, utilizando los vehículos que a continuación se detallan: camioneta chevrolet tipo S10, color café con beige; camioneta chevrolet color rojo antiguo; camioneta Ford, tipo Explorer, color verde; y una GMC color gris con caja california, en los que se estaban cargando las susodichas despensas, como podemos observar esa conducta encuadra perfectamente en los tipos legales que enseguida enunció de manera textual:

**Se impondrá multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad y tres meses un año de prisión y en ambos casos suspensión de sus derechos políticos hasta por un año al que dolosamente:**

**V. Fije o realice propaganda electoral en lugares o días prohibidos por las leyes que rigen la materia.**

**VIII. Por medio de dádivas, paga o recompensa alguna, motive directamente a otro a votar a favor de cualquier candidato o partido;**

En relación a lo anterior, manifiesto que de tales acontecimientos hice del conocimiento del Órgano Electoral Municipal del Lugar de mi residencia, solicitando en consecuencia que acudiera al lugar de los hechos referidos a la titular de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Electoral Municipal a cargo de la C. Mirosalba Ortega Palacios, la que se trasladó en compañía del de la voz al inmueble en el que ocurrieron tales actos.

**TERCERO.** Los actos de proselitismo político- electoral se encuentran regulados principalmente por los artículos 131, 132, 133, 134, 139, 140 y 141 de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado, bien bajo esa perspectiva tenemos que necesaria e invariablemente debe de existir un respeto apegado a esas normas legales, por parte de todos los partidos políticos que contienden en este proceso electoral.

De particular importancia debemos destacar que éstas personas han realizado actos de proselitismo electoral durante el tiempo que esta explícitamente prohibido por la Ley de la materia visible en el artículo 141,

además de que el simple hecho de distribuir despensas coaccionan al elector y lo condicionan para que emita su sufragio a favor de su partido y candidato.

**CUARTO.** *Por ello acudo ante esta Autoridad Ministerial a pedirle actúe de inmediato en la indagación de los hechos y en el momento procesa oportuno ejercite la acción penal de su competencia y pida al Juez Penal que conozca de este negocio, obsequie la orden de aprehensión en contra de C. ROGELIO MONREAL DURÓN Y OSCAR CORTES PÉREZ, Candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente, militantes y simpatizantes CC. LORENA CIENEGA DOMÍNGUEZ, JAVIER LÓPEZ E ISAC MONREAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE QUIEN RESULTE CON RESPONSABILIDAD...*

**Décimo tercero.-** *Que la parte actora ofrece en su escrito de queja las siguientes pruebas: I. La testimonial a cargo de los CC. Eduardo Rocha Villa, Horacio Aguilar Torres; II. La Técnica, consistente en un videocassette; III. La instrumental de actuaciones; IV La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.*

*Respecto a la Prueba técnica consistente en un video cassette; no fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas tal y como se hace constar en el auto de inicio de instauración del procedimiento administrativo en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rogelio Monreal Durán y Oscar Cortés Pérez.*

*:Que en cuanto a la prueba testimonial a cargo de los CC. Eduardo Rocha Villa y Horacio Aguilar Torres es necesario considerar que el artículo 17 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo señala que:*

**“Artículo 17**

*En materia contencioso electoral sólo serán admitidas las pruebas siguientes:*

- I Documentales públicas;*
- II. Documentales privadas;*
- III. Técnicas;*
- IV Presuncionales.”*

*Por lo que dicha prueba se tiene por ofrecida pero no admitida, toda vez que no es posible llevar a cabo su desahogo, por no estar contemplada como medio probatorio en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.*

*La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desahoga por si sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita lo señalado por el quejoso.*

*En relación a la Prueba Presuncional, ésta no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer*

*valer una presunción que favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En especie, no se invoca hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que hacen consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.*

**Décimo cuarto.-** *Que los medios de prueba al ser instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo, la valoración de las pruebas, de acuerdo a la Legislación Electoral es la actividad del órgano electoral para apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto reprobación, o por la que se determina el valor que la Ley fija para algunos medios. Por tanto, los anteriores medios probatorios se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos o aportados por el quejoso no acreditan la presunta responsabilidad de la infracción administrativa por parte del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortes Pérez siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.*

**Décimo quinto.-** *Que los CC. Jesús Barrios Sifuentes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, Oscar Cortés Pérez y Rogelio Monreal Durón, fueron debidamente notificados y emplazados haciéndose de su conocimiento el término de diez (10) días para manifestar y alegar por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes respecto a los hechos imputados en su contra.*

*Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19, 20 y 21, cuyo rubro es el siguiente:*

**“AUDIENCIA ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-“**

*Con lo cual queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: 1. Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; 2. La notificación y emplazamiento hecho a los denunciantes, por parte del órgano electoral; 3. El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado”*

**Décimo sexto.-** *En fecha veintiséis (26) de julio de dos mil cuatro (2004), se presentó escrito signado por el C. Jesús Barrios Sifuentes, Representante Propietario del instituto político Partido de la Revolución Democrática ante el*

Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en el que da contestación por los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez. Manifestando lo siguiente:

### “HECHOS

“1. El día quince de julio del año en curso fui emplazado para que dentro del plazo de diez días, diera contestación a la queja administrativa interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de los señores **ROGELIO MONREAL DURAN y OSCAR CORTÉS PEREZ**, Presidente Municipal Electo, Propietario y Suplente, del Partido que Represento, para el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

2. En su escrito de queja, el actor señala que la conducta que atribuye a **ROGELIO MONREAL DURAN y OSCAR CORTÉS PEREZ**, encuadra en la comisión del delito electoral previsto y sancionado por el artículo 375, del Código Penal vigente en el Estado, circunstancia esta que, en el supuesto de resultar cierta nada tendría que ver con este procedimiento administrativo cuya finalidad es muy distinta a la de la investigación de delitos, que por disposición de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, le corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público

3. En cuanto al capítulo correspondiente a los hechos, el quejoso expone en los que enumera del primero al cuarto, una serie de circunstancias o hechos que atribuye a los denunciados y que, insiste, encuadran en lo previsto por el Código Penal en lo relativo a delitos electorales sin embargo, debo decir al quejoso que la investigación de los delitos no es una función que esté reservada al órgano electoral ante el cual interpuso su queja ya que a este, en todo caso, le correspondería la investigación y en su caso, sanción de las conductas infractoras de la legislación electoral pero nunca la investigación de posibles hechos delictivos ya que estos, por disposición constitucional le corresponden a otra autoridad administrativa que es el Ministerio Público, de allí que la petición que se hace en el sentido de que se ejercite acción penal, se encuentra desfasada por completo y no revela sino una ignorancia tanto del derecho electoral como del penal.

4. Por otra parte debo decir también que además del error a que me refiero en los puntos precedentes, y no obstante a que el quejoso señala en el capítulo correspondiente a las pruebas, que ofrece la testimonial además de una prueba técnica consistente en un videocasete, según se acredita con el acta levantada con motivo de la notificación que se practicó para emplazarme a juicio y diera contestación dentro del plazo concedido a la queja que ahora se contesta, el actor no acompañó ningún elemento de prueba a su escrito, por lo que de llegar a presentar alguna o algunas en momento distinto a aquel en que se presentó el escrito a que me refiero, deberán desecharse por extemporáneas

5. En ese estado de cosas, es evidente que el actor, por una parte equivocada la vía y la instancia pues aunque dice que presenta una queja, en realidad lo que está presentando es una denuncia penal ante una autoridad distinta al Ministerio Público y por la otra, tampoco exhibe las pruebas atinentes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que en tales circunstancias, **NIEGO CATEGÓRICAMENTE LOS REFERIDOS POR EL QUEJOSO Y QUE IMPUTA A LOS SEÑORES ROGELIO MONREAL DURAN Y OSCAR CORTES PEREZ** por lo que recae sobre él la carga de la prueba...”.

Que esta contestación fue presentada fuera del plazo legal otorgado al C. Jesús Barrios Sifuentes para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, en virtud a que fue notificado y emplazado el día quince (15) de julio, corriendo el término de diez (10) días, a partir del día siguiente al en que se le notificó, concluyendo dicho término el veinticinco (25) de de julio de dos mil cuatro (2004), por lo que su contestación fue extemporánea, no obstante lo anterior se procede al análisis y estudio de lo manifestado por el presunto infractor vertido en su escrito de contestación para emitir el dictamen dentro del presente procedimiento administrativo.

Por su parte los CC. Rogelio Monreal Durán y Oscar Cortés Pérez no hicieron manifestación alguna respecto a los hechos imputados por el actor dentro del término concedido para ello, sin embargo, atendiendo al principio de inocencia que es el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba a cargo del denunciante y que se encuentra vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral el quejoso debe señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sean suficientemente sólidos para que al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados, y ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa por parte del instituto político Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Rogelio Monreal Durán y Oscar Cortés Pérez en consecuencia se considera al denunciado inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario, para robustecer lo anterior es aplicable la siguiente Tesis Relevante S3EL0059/2001, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º. Apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales **se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.**

**Décimo séptimo.**-Que del análisis y valoración de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente administrativo marcado con el número CFP-001/2004, se desprende que los hechos señalados por el actor en su escrito inicial no constituyen infracciones a la Ley Electoral en virtud a que el quejoso no aporta elementos probatorios que acrediten que se repartieron dádivas por parte de los CC. Oscar Cortes, Javier López e Issac Monreal y la C. Lorena Ciénega Domínguez en la ciudad de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, consistentes en supuestas despensas al parecer del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), no existiendo de esta manera mínimos indicios de los que se deduzcan conductas imputables a los presuntos infractores, solo se desprenden afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no se administran con otros medios de convicción, por lo que no se actualizan las pretensiones del denunciante, por carecer de elementos contundentes que prueben la veracidad de los hechos descritos en el escrito de queja, por otra parte, el actor señala conductas que no son contempladas en la Ley Electoral por lo que no son susceptibles de sanción alguna, pues en su escrito de queja hace mención a ordenamientos contenidos en el Código Penal vigente en el Estado, por lo que este órgano electoral considera no ser la vía idónea para hacer valer sus derechos de tal manera que se dejan a salvo para que los haga valer ante la instancia correspondiente de conformidad a su interés convenga.

**Décimo octavo:** Por lo anteriormente expuesto se concluye que del escrito de queja presentado por el C. Lic. Jesús Ruiz Moran Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas es improcedente aplicar sanción alguna en virtud, que del análisis y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora no se desprenden ni acreditan hechos imputables al Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez.

**Décimo noveno.**-Que de las constancias que forman el expediente del procedimiento administrativo, la Comisión de Asuntos Jurídicos considera improcedente la imposición de sanción de conformidad con los considerandos desarrollados en el presente asunto.

**Vigésimo.**-Que en virtud a que los hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo número CFP-001/2004 no lesionan interés alguno al instituto político denunciante por no constituir actos que se consideran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por consiguiente, no procede la aplicación de sanción alguna, toda vez que el Partido Acción Nacional, no aportó los elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar plenamente los hechos que se denuncian.

**Vigésimo primero.**-Que esta Comisión Dictaminadora propone al Consejo General del Instituto Electoral declarar improcedente la imposición de sanción alguna respecto al expediente administrativo número CFP-001/2004 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática; los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortes Pérez, en virtud a que no se acreditó infracción a la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXVIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emiten el siguiente

### **D I C T A M E N:**

**PRIMERO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y emitir Dictamen dentro del presente procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 29, párrafo 1 y 35 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO:** Que en el auto de inicio se le reconoció la personalidad al C. Lic. Jesús Ruiz Morán como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.,teniéndosele por acreditada la misma.

**TERCERO:** No se acreditó plena y jurídicamente que el Partido de la Revolución Democrática; los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortes Pérez, sean responsables de los hechos imputados por el quejoso.

**CUARTO:** No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de sanción en contra del Partido de la Revolución Democrática; los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortes Pérez.

**QUINTO:** Se propone al Consejo General que por ser infundado e inoperante lo argumentado por el denunciante en la presente queja administrativa, se declare **Improcedente** la denuncia y por ende la no aplicación de sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el denunciante.

**SEXTO:** Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos (2) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.-Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez , Vocal.- Rúbrica. Lic.

*Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.-Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica.”*

Con lo anterior la Comisión de Asuntos Jurídicos da cumplimiento emitiendo el Dictamen para ser sometido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en su momento resuelva lo conducente.

**Sexto.-** Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004), el cual se tiene por reproducido a la letra en el Considerando anterior, se dictaminó declarar improcedente imponer sanción alguna en la presente queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez,

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables

del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emiten el siguiente

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Presidencia Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas por actos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CFP-001/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

**TERCERO:** En el Procedimiento Administrativo se le respetó el derecho de audiencia a los CC. Rogelio Monreal Durón, Oscar Cortés Pérez y al Partido de la Revolución Democrática, como presuntos infractores de la Ley Electoral.

**CUARTO:** Los actos denunciados por el Partido Acción Nacional como quejoso o denunciante de presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral, por parte del Partido de la Revolución Democrática, los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez no fueron acreditados fehaciente y plenamente como

constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

**QUINTO:** No se acreditó plena y jurídicamente que los CC. Rogelio Monreal Durón, Oscar Cortés Pérez y el Partido de la Revolución Democrática, sean responsables de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

**SEXTO:** No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción a los CC. Rogelio Monreal Durón, Oscar Cortés Pérez y el Partido de la Revolución Democrática.

**SÉPTIMO:** Que por ser infundado e inoperante lo argumentado por el denunciante en la presente queja administrativa, se declara Improcedente la denuncia y por ende la no aplicación de sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el denunciante

**OCTAVO:** Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional y a los CC. Rogelio Monreal Durón y Oscar Cortés Pérez conforme a derecho.

**NOVENO:** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.